

CONCLUSIONES VIGILANCIA PENITENCIARIA 2008

CONCLUSIONES GENERALES

1. SITUACIÓN DE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

1.1.- El aumento del número de personas privadas de libertad en España, en este momento más de 70.000 internos, requiere el dotar a la Administración de Justicia de los medios y recursos necesarios e incrementar la planta judicial para que exista un número suficiente de juzgados de vigilancia penitenciaria que garanticen los derechos de las personas privadas de libertad y de la sociedad en general.

1.2.- Es necesario contar con programas informáticos de gestión, tramitación y estadísticos compatibles entre todas las Comunidades Autónomas para que los juzgados de vigilancia penitenciaria cuente con las herramientas adecuadas para desarrollar su trabajo con la seguridad, calidad y eficacia que los ciudadanos merecen. Estos programas deben adaptarse a las estadísticas judiciales y a las declaraciones voluntarias de rendimiento. Igualmente esa clase de programas debe permitir conocer las diferentes ejecuciones y responsabilidades penales que existan sobre una misma persona.

1.3.- Es preciso aprobar la ley de procedimiento de ejecución penal, en la que se pauten las diferentes actuaciones judiciales (derecho de defensa, intervención de las partes, clases de recursos, plazos etc.) y además delimite las competencias entre los tribunales sentenciadores y los juzgados de vigilancia penitenciaria. También deberá considerarse a esa clase de juzgados como una jurisdicción propia, tal y como ha sucedido con los juzgados de menores.

1.4.- Resulta imprescindible para poner en práctica las penas alternativas a la prisión y en especial la pena de trabajos en beneficio de la comunidad una mayor implicación de la sociedad en general y de las diferentes Administraciones en particular con objeto de poner a disposición de la Administración de Justicia los recursos necesarios para poder ejecutar esa clase de penas.

1.5.- AGRADECIMIENTO

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de toda España, acuerdan de forma unánime agradecer al Vocal Don Félix Pantoja García, la dedicación y esfuerzo que durante los últimos años ha dispensado a los jueces de vigilancia penitenciaria, al mismo tiempo que acuerdan remitir este acuerdo al pleno del Consejo General del Poder Judicial.

2.- CONCLUSIONES TÉCNICAS A INCLUIR EN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN

2.1.- BUSCAS Y CAPTURAS.

1º.- Interesar al Consejo General del Poder Judicial que solicite del Ministerio del Interior que valor, efecto y consecuencias genera para los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado la comunicación que expiden los Centros Penitenciarios participando que un interno no se ha reincorporado de un permiso.

2º.- Ante la preocupación e indeterminación normativa existente acerca de qué juez o tribunal es el competente para acordar la busca y captura de los internos que no se reintegran de un permiso de salida o que se evaden del Centro Penitenciario, los jueces de vigilancia penitenciaria solicitan del Consejo General del Poder Judicial que por el órgano competente se elabore un informe con objeto de delimitar que juez o tribunal es el competente para acordar ese tipo de ordenes.

3º.- Instar a las Administraciones Penitenciarias para que impartan las ordenes oportunas a todos los Centros Penitenciarios a fin de que producido el reingreso de un evadido, sin perjuicio de las comunicaciones que se realicen a otras autoridades, se ponga en conocimiento inmediato del juez de vigilancia penitenciaria al que en su día se comunicó la evasión.

Los tres puntos aprobados por unanimidad.

2.2.- T B C

Instar al Legislador en orden a sustituir en la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad el concepto de jornada laboral por el de horas de trabajo.

Instar al Legislador en orden a que se fije un límite máximo de cumplimiento que no pueda ser superado siquiera en el caso de que la pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad traiga causa en la sustitución de otra pena.

2.3.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36.2 DEL CP A LAS PENAS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS

Si concurren varias penas privativas de libertad, a efectos del cómputo del periodo de seguridad, se considerarán incluidas solo aquellas superiores a cinco años, con el límite de la mitad del máximo de cumplimiento fijado en virtud del artículo 76 del Código Penal y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Penal.

**Aprobada por mayoría cualificada
Modifica el párrafo segundo del criterio 47**